

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00279-00 (ejecutivo)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. De acuerdo con los artículos 74 y 84 (numeral 1) del C.G. del P., apórtese el poder debidamente conferido en el sentido de corregir la designación al Juez que va dirigida esta acción, como quiera que se anotó Juez Civil del Circuito Competencia Múltiple de Bogotá, cuando este Despacho Judicial corresponde al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, aunado a ello, deberá proferirse a favor de un profesional del derecho que se encuentre vigente para ejercer su derecho de postulación.

Lo anterior, en razón a que consultada la base de datos URNA (Unidad de Registro Nacional de Abogados) con el fin de verificar la inscripción del canal digital myrianruth79342@hotmail.com desde el cual se remitió la demanda, se advierte que la abogada Myrian Ruth Tabora González aparece con estado “no vigente”,¹ por lo que, seguidamente al verificar la página de la Rama Judicial, Sala Disciplinaria (consulta de antecedentes disciplinarios), según el certificado que precede, aquella ostenta una sanción que inició el 11 de marzo de 2021 y finaliza el día 10 de junio de 2021, debido a la decisión proferida en sentencia por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá -Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 19 de noviembre de 2020 dentro del expediente N. 11001110200020160319901, por lo que, aceptar el mandato proferido por la accionante e interponer esta demanda en el periodo de sanción implica desconocimiento del deber profesional, toda vez que el ejercicio de la abogacía está prohibido durante el lapso de la sanción.²

En caso de que se profiera poder conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (artículo 5) deberá: **i)** remitirse desde el correo electrónico de su poderdante (Andrea Johana Guio Zambrano) **ii)** mediante mensaje de datos e, **iii)** indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado (a), la cual debe coincidir con la registrada en URNA (Unidad de Registro Nacional de Abogados).

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
52380	NO VIGENTE	18	
Otros			
		anterior 1 siguiente	

1

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, auto de fecha 27 de agosto de 2014, magistrado ponente Néstor Iván Javier Osuna Patiño “...la sala anota que en el presente asunto se investigó, juzgó y sancionó a la abogada Yenny Lizeth Cárdenas Nieto por la falta descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 (...) Ello por cuanto la abogada habría vulnerado la incompatibilidad establecida en el artículo 29.5 de la ley 1123 de 2007 que establece: (...) Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos. 4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión. La falta por la cual se sancionó a la abogada se configuró toda vez que desconoció el régimen de incompatibilidades, puesto que aceptó adelantar la defensa penal del señor Cristian Hernández Cárdenas el 15 de junio de 2010 estando vigente la sanción de suspensión por dos meses”. La citada decisión fue consultada la página web de la Rama Judicial (jurisprudencia) <https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/cnsj/index.xhtml>

2. En la demanda, infórmese el número de identificación del ejecutado (artículo 82-2).
3. En cumplimiento de lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibidem, aclare lo correspondiente al porcentaje que se dice fue pactado respecto de los intereses de mora y de plazo en la letra de cambio aportada como sustento de ejecución, ya que conforme su literalidad aquellos porcentajes no se constituyeron.
4. Informe sobre la ubicación (dirección) y bajo custodia de quien se encuentra el original de la letra de cambio N. 0001 (artículo 245 CGP).
5. Informe las direcciones electrónicas de la demandante y el accionado conforme lo previsto en el numeral décimo del artículo 82 ejusdem en concordancia con el artículo 6 de Decreto 806 de 2020.

NOTÍFQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efd6473b562f61fa859b36735a1cd4c32c527554cf29a9d1921ff15ab87bf581

Documento generado en 18/05/2021 07:44:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>